

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presento escrito de nulidad visible a PDF 037, el cual viene remitido del correo electrónico: [miguelvalenciaabogado@gmail.com](mailto:miguelvalenciaabogado@gmail.com), inscrito en el SIRNA.

Cartago, Valle, Cartago Valle junio 1 de 2023.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUNIO PRIMERO (1°) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **CARLOS ANDRES MONTOYA FRANCO** contra **EMERSON LOAIZA** Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00016-00

Auto: **830**

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

A fin de entronizar lo que será materia de decisión en esta providencia señalará este despacho que en atención a la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los ARCHIVOS PDF No. 35 y 36 de este legajo digital; mediante la cual dio cuenta de las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en esta litis **EMERSON LOAIZA**.

Este despacho mediante su auto 720 de Mayo 17 de 2023, consideró que dicho intento notificadorio no sería de recibo ello a tenor que no se avistaba que la dirección de correo electrónico: [miguelvalenciaabogado@gmail.com](mailto:miguelvalenciaabogado@gmail.com) desde la cual el vocero judicial de la parte ejecutante remitió la notificación sometida a escrutinio por este despacho, estuviese registrada en la PLATAFORMA SIRNA, considerando el despacho que tal omisión impedía conocer la autenticidad y real procedencia del memorial sometido a escrutinio.

Mediante escrito yacente a PDF 041 el vocero judicial con fecha 23 de mayo de 2023, , allega escrito en el cual señala que su buzón digital [miguelvalenciaabogado@gmail.com](mailto:miguelvalenciaabogado@gmail.com) , se

encuentra inscrito en el REGISTRO DE ABOGADOS y en la PLATAFORMA SIRNA desde el 6 de febrero de 2023, por lo que solicita que el despacho decrete la nulidad de las decisiones que hubiese adoptado y que fueren a él contrarias, fundamentadas en la falta de inscripción de su correo en el SIRNA, secuela de ello solicita al despacho que proceda a dispensar estudio a la notificación personal intentada respecto del ejecutado y proceder a la continuación del proceso.

Como sustento de su petición allegó constancia expedida por el servidor GMAIL de la Rama Judicial de fecha 6 de febrero de 2023 a las 14:53 que da cuenta de la inscripción de su correo electrónico [miguelvalenciaabogado@gmail.com](mailto:miguelvalenciaabogado@gmail.com) ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS -URNA.

#### **CONSIDERACIONES .**

Sea lo primero señalar que la solicitud de nulidad enrostrada por el apoderado de la parte ejecutante no cuenta con bien andanza, ello en virtud a que la institución jurídica de las nulidades procesales se rige por los principios de especificidad y taxatividad, y las circunstancias fácticas acaecidas dentro del sub examine y respecto de las que se duele el promotor de la censura no se pueden encasillar en ninguna de las causales establecidas en el Art. 133 del CGP por lo que la solicitud de nulidad no tiene bien andanza; pese lo anterior, mencionará esta célula judicial que tal como de antaño lo ha señalado la jurisprudencia vernácula, empero de la firmeza de una providencia, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Al lado de ello, holgadamente es sabido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error.

Ello se sustenta en el aforismo jurisprudencial según el cual “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, debe el operador judicial apartarse de los efectos de la mentada decisión, pues contradice abiertamente el orden jurídico y, de paso, se lleva de calle postulados constitucionales como el debido proceso.

Precisamente, revisada la foliatura se observa que, por error involuntario del despacho al momento de proferir sus autos 720 y 726 de mayo 17 y mayo 23 de 2023 respectivamente, no se avoco escrutinio judicial al intento notificatorio que conforme al Art. 291 del CGP fue vertido respecto del aca ejecutado EMERSON LOAIZA fundamentado el despacho en una supuesta en falta de inscripción ante la URNA -SIRNA del buzón digital [iguelvalenciaabogado@gmail.co](mailto:iguelvalenciaabogado@gmail.co) perteneciente al abogado de la parte ejecutante, siendo que de los anexos arrimados por el mismo en su replicatorio y de forma especial la constancia de confirmación de entrega expedida por el servidor GMAIL de la Rama Judicial que da cuenta de la inscripción de la cuenta electrónica desde el pasado 6 de febrero de 2023 a las 14:53.

Por ello, en aras de salvaguardar derechos superiores como el debido proceso en su componente defensa, así como el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, se declarará la ilegalidad de los autos 720 y 726 de mayo 17 y mayo 23 de 2023, y secuela de lo anterior en la presente providencia el despacho someterá a escrutinio judicial la notificación que de conformidad con el Art. 291 del CGP fue intentada con el acá ejecutado EMERSON LOAIZA y la cual yace visible a PDF 36 del sumario, lo anterior a fin de verificar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

Además, por sustracción de materia, no se resolverán los recursos ordinarios que sobre esos específicos proveimiento agitó el apoderado de la parte demandante y que son observables a PDF 41 del sumario digital.

Ahora bien al dispensar estudio a la notificación intentada por el vocero judicial de la parte demandante la cual yace a PDF 036 del sumario y que fuera intentada respecto del ejecutado EMERSON LOIZA conforme al Art. 291 del CGP, sin tardanza se dirá que la misma no puede ser de recibo por el despacho, ello en virtud a que al revisar la misma se observa en primera medida que en el oficio citatorio se indicó de forma errada la dirección en que presta sus servicios presenciales este despacho cual es **LA CALLE 11 No. 5-67 SEGUNDO PISO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE CARTAGO VALLE, y no LA CALLE 5 No. 12-29,** como equivocadamente se plasmó en el oficio citatorio remitido al demandado. De otra parte la copia del oficio citatorio arrimado al plenario tampoco se ajusta al mandato del Art. 291 del CGP, pues la copia arrimada para ser incorporada al expediente NO SE ENCUENTRA COTEJADA y SELLADA por la empresa postal contratada para la entrega física del envío, en este caso SERVIENTREGA.

Resuelto lo anterior y cambiando de asunto, de la revisión del proceso se desprende que a hoy no se conoce el trámite que han desplegado tanto las autoridades de policía del país, como el abogado que representa los intereses de la parte demandante respecto a la orden de inmovilización del vehículo CAMPERO MARCA TOYOTA FORTUNER DE PLACA IGP-655 propiedad del aca demandado EMERSON LOIZA, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso; misma que fuera comunicada mediante oficio 777 de Julio 19 de 2021, y remitido según la constancia de trazabilidad visible a PDF 042 desde el 22 de Julio de 2021 a la 1:50 P.M , por lo que oportuno resulta requerir a la Policía Nacional y al abogado Miguel Valencia a fin que informen sus gestiones al respecto.

De igual forma y respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 Numero 15<sup>a</sup>-66 Lote con casa barrio LA FRANCIA, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del sub examine, se tiene que la entidad que funge como secuestre del mismo APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO - VICTOR ALFONSO SUAREZ-SECUESTRE, NO rinde informes mensuales de su gestión desde el

mes de septiembre de 2022, por lo que también debe requerirse al auxiliar de la justicia en tal sentido

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

**R E S U E L V E:**

**Primero.- DECLARAR** la **ILEGALIDAD** de los autos 720 y 726 de mayo 17 y mayo 23 de 2023- VER PDF 37-39.

**Segundo.-** Por sustracción de materia, los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandante visibles PDF 041, no serán objeto de pronunciamiento.

**Tercero.- No Aceptar** la notificación del Art. 291 del CGP, visible a PDF 036 intentada con el acá demandado EMERSON LOIZA, por lo expuesto ut supra.

**Cuarto.- REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL - DIJIN, Y AL ABOGADO MIGUEL VALENCIA, para que informen las gestiones desplegadas en acatamiento de** la orden de inmovilización del vehículo CAMPERO MARCA TOYOTA FORTUNER DE PLACA IGP-655 propiedad del aca demandado EMERSON LOIZA, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso; misma que fuera comunicada mediante oficio 777 de Julio 19 de 2021, y remitida según la constancia de trazabilidad visible a PDF 042 desde el 22 de Julio de 2021 a la 1:50 P.M. OFICIESE.

**Quinto.- REQUERIR** la entidad APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS por medio del ciudadano VICTOR ALFONSO SUAREZ- SECUESTRE respecto del inmueble ubicado en la Carrera 15 Numero 15<sup>a</sup>-66 Lote con casa barrio LA FRANCIA, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del sub examine, PARA QUE RINDA INFORMES MENSUALES DE SU GESTION, Y PARA QUE INFORME POR QUE NO CUMPLIDO CON SUD EBER LEGAL DE RENDIR INFORMES MENSUALES DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ae42c24379a0e582d5ada5f41689d2b750d2fcd46b844b0b9c757a0995e180**

Documento generado en 01/06/2023 02:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**